



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022) siendo las diez y cincuenta de la mañana (10:50 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a continuar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD** con radicación **73001-33-33-006-2021-00225-00** instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-** en contra de **EFRAIN VERGEL ALARCÓN** y como vinculado **EDGAR LEONARDO ROJAS ALFARO** quien se encuentra representado por su curadora **YASMITH LUDIVIA ROJAS ALFARO**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

## **1. PARTES**

### **1.1 Parte Demandante:**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**

Apoderada: LID MARISOL BARRERA CARDOZO

C. C: 26.493.033

T. P: 123.302 del C. S. de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: calle 56 B # 17 – 71 torre 7 apto 101 de Neiva (Huila)

Cel. 3118094630

Correo electrónico: [lbarrerac@ugpp.gov.co](mailto:lbarrerac@ugpp.gov.co) - [barreracardozoabogados@gmail.com](mailto:barreracardozoabogados@gmail.com)

### **1.2. Parte Demandada**

**EFRAÍN VERGEL ALARCÓN**

C.C. 17.019.660

CEL. 3118114130

Dirección: Cra. 4 No. 24-19 Torres Blancas Torre C Apto. 1701 Bogotá

Apoderado: JAIME ENRIQUE SALAZAR PALACIO

C. C: 14.217.962

T. P: 23.154 del C. S. de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Oficina 504, Pasaje Real. Ibagué (Tolima)

Teléfono: 3153192755

Correo electrónico: [jaisar\\_54@hotmail.com](mailto:jaisar_54@hotmail.com)

### 1.3. Parte vinculada

**YASMITH LUDIVIA ROJAS ALFARO curadora de EDGAR LEONARDO ROJAS ALFARO**

C.C. 65.782.333

Dirección: Cra. 19 a 173-70 Bogotá

3006933843

Correo: [yas401@gmail.com](mailto:yas401@gmail.com)

**Constancia:** La parte vinculada **no** se encuentra acompañada de abogado por lo que la señora Juez le aclara que no podrá intervenir en el presente proceso sin estar representada de apoderado judicial.

### 1.4. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805. Ibagué (Tolima)

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

## 2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Efraín Vergel Alarcón: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

## 3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que la parte demandada no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

#### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. Por medio de la Resolución No. 16538 del 29 de diciembre de 1998, la extinta Cajanal reconoció una pensión de jubilación a favor de la señora Ludivia Alfaro de Rojas (Q.E.P.D.), aplicando el 75% sobre el salario promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, en cuantía de \$629.436,85 m/cte., efectiva a partir del 20 de agosto de 1998 (Carpeta 008ExpedienteAdministrativo, subcarpeta 001ExpedienteAdministrativo, archivo 16-Acto administrativo con Notificación-Causante del expediente electrónico).
2. A través de la Resolución No. 15065 del 11 de agosto de 2003, Cajanal reliquidó la pensión de jubilación por retiro definitivo de la señora Ludivia Alfaro de Rojas, aplicando el 75% sobre el salario promedio devengado en el último año, en cuantía de \$1.168.720,12 m/cte, efectiva a partir del 15 de agosto de 2002. (Carpeta 008ExpedienteAdministrativo, subcarpeta 001ExpedienteAdministrativo, archivo 27-Acto administrativo con Notificación-Causante del expediente electrónico).
3. La señora Ludivia Alfaro de Rojas falleció el 3 de septiembre de 2018. (Carpeta 008ExpedienteAdministrativo, subcarpeta OtrosDocumentos, archivo 2019500503310412-2 del expediente electrónico).
4. Por medio de Resolución RDP 006711 del 28 de febrero de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) reconoció pensión de sobrevivientes a favor del señor Efraín Vergel Alarcón, -con ocasión a la pensión que devengó la señora Ludivia Alfaron de Rojas-, a partir del 4 de septiembre de 2018 en la misma cuantía devengada por la causante, con un porcentaje de 100% de la misma. (Carpeta 008ExpedienteAdministrativo, subcarpeta 002ActosAdministrativos, archivo 2701 RESOLUCIONES QUE RESUELVE DE FONDO LA PETICIÓN-1-2021-09-17 094513 del expediente electrónico).

5. Esta resolución fue modificada a través de la resolución RDP 014080 del 7 de mayo de 2019, efectuándose una reliquidación de la pensión de sobreviviente (Carpeta 008ExpedienteAdministrativo, subcarpeta 002ActosAdministrativos, archivo 2701 RESOLUCIONES QUE RESUELVE DE FONDO LA PETICIÓN-6-2021-09-17 094513 del expediente electrónico)
6. A través de la Resolución No. RDP 39098 del 26 de diciembre de 2019, la UGPP modificó la Resolución No. RDP 14080 del 7 de mayo de 2019, disponiendo limitar la distribución a favor del Efraín Vergel Alarcón a un 50% de la pensión de sobrevivientes, dejando en suspenso el otro 50% por cuanto le podría corresponder a Edgar Leonardo Rojas Alfaro. (Carpeta 008ExpedienteAdministrativo, subcarpeta 002ActosAdministrativos, archivo 2701 RESOLUCIONES QUE RESUELVE DE FONDO LA PETICIÓN-9-2021-09-17 094513 del expediente electrónico).
7. Mediante Resolución RDP 002656 del 31 de enero de 2020, la UGPP modificó la Resolución RDP 39098 del 26 de diciembre de 2019, ordenando reconocer una pensión de sobrevivientes a partir del 4 de septiembre de 2018 en cuantía del 50% a favor del señor Efraín Vergel Alarcón. Deja en suspenso el 50% a favor de Edgar Leonardo Rojas Alfaro, hasta tanto se aportara la documentación exigida para el reconocimiento pensional. (Carpeta 008ExpedienteAdministrativo, subcarpeta 002ActosAdministrativos, archivo 2701 RESOLUCIONES QUE RESUELVE DE FONDO LA PETICIÓN-7-2021-09-17 094513 del expediente electrónico).
8. Con la Resolución RDP 011185 del 8 de mayo de 2020, la UGPP modificó la Resolución RDP 002556 del 31 de enero de 2020, disponiendo incluir en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al señor Edgar Leonardo Rojas Alfaro, hijo con discapacidad física de la fallecida señora Ludivia Alfaro de Rojas, con un porcentaje del 50% a partir del 4 de septiembre de 2018, día siguiente al fallecimiento de la misma. (Carpeta 008ExpedienteAdministrativo, subcarpeta 002ActosAdministrativos, 2701 RESOLUCIONES QUE RESUELVE DE FONDO LA PETICIÓN-4-2021-09-17 094513 del expediente electrónico).
9. Mediante la Resolución RDP 015812 del 8 de julio de 2020, la UGPP adicionó la Resolución RDP 011185 del 8 de mayo de 2020, en el sentido de disponer efectuar las compensaciones a que haya lugar de conformidad con la Ley 1204 de 2008. (Carpeta 008ExpedienteAdministrativo, subcarpeta 002ActosAdministrativos, archivo 2701 RESOLUCIONES QUE RESUELVE DE FONDO LA PETICIÓN-2-2021-09-17 094513 del expediente electrónico).

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera si ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, resoluciones números 014065 del 11 de agosto de 2003, RDP 006711 del 28 de febrero de 2019, RDP 014080 del 7 de mayo de 2019, RDP 39098 del 28 de diciembre de 2019, RDP 002656 del 31 de enero de 2020, RDP 11185 del 8 de mayo de 2020 y 015812 del 8 de julio de 2020, en lo concerniente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del señor Efraín Vergel Alarcón, por cuanto el mismo no habría acreditado el requisito de convivencia de 5 años con anterioridad al fallecimiento de la causante, Ludivia Alfaro de Rojas, establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, razón por la cual se tratarían actos administrativos ilegales por cuanto desconocerían la normatividad que rige la pensión de sobrevivientes?

Además, y en caso de no declararse la nulidad de los actos administrativos antes mencionados, se trata de determinar si, ¿es procedente decretar la nulidad del acto administrativo demandado, Resolución No. 15065 del 11 agosto de 2003, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación gracias por retiro definitivo por vulnerar las normas que regulan el monto de la liquidación de la pensión mencionada?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: solicita se incluya el número de las resoluciones en la fijación del litigio y que se determine en caso de declararse la nulidad de éstas, que se reintegren las sumas pagadas al señor Efraín vergel Alarcón.

La parte demandada: Se opone a lo solicitado por la parte demandante a través del presente medio de control

Ministerio Público: sin observaciones

Despacho: En cuanto a lo señalado por la parte actora se adiciona la fijación del litigio en el sentido de estudiar si en caso de declararse la nulidad de los actos administrativos, es procedente el reintegro de los dineros pagados al señor Efraín Vergel Alarcón y al vinculado señor Edgar Leonardo Rojas Alfaro en lo que tiene que ver con la reliquidación de la pensión gracia.

## **5. CONCILIACIÓN**

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada: no existe ánimo conciliatorio

Ministerio Público: solicita se declare fallida la etapa de conciliación

La parte demandante: Mediante Acta 2698 el Comité de Conciliación decidió no conciliar el presente asunto.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se decretarán las siguientes pruebas.

### **6.1. Por la parte demandante**

#### **6.1.1 Documental aportada:**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda, los cuales se relacionan a continuación:

- Copia del expediente administrativo y prestacional de la causante Ludivia Alfaro de Rojas (carpeta 008ExpedienteAdministrativo del expediente electrónico).
- Copia de certificación de pagos realizados por el FOPEP (archivo 005ConstanciaFopep del expediente electrónico).
- Copia de la liquidación sobre dineros pagados en exceso realizada por la entidad demandante (archivo 006FormatoLiquidacionUGPP del expediente electrónico).

#### **6.1.2. Testimonial.**

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decretan los testimonios de los señores LEONARDO ROJAS ALFARO, YASMITH LUDIVIA ROJAS ALFARO, MARÍA DEL CARMEN ROJAS Y WILLINTON MORENO. El deber de la citación y asistencia de los declarantes estará a cargo de la apoderada de la parte actora.

#### **6.1.3. Interrogatorio de parte.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CGP, decrétese el interrogatorio de parte del señor Efraín Vergel Alarcón, quien deberá asistir a la audiencia de pruebas que se adelantará dentro de la presente actuación.

### **6.2. Parte demandada – Efraín Vergel**

#### **6.2.1 Documental**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que fueron allegados con el escrito de contestación de demanda, consistentes en fallos de primera y segunda instancia

dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho de Efraín Vergel Alarcón contra herederos de Ludivia Alfaro de Rojas, radicación 7300131100022018054900 (fls. 11-34 del archivo 014ContestaciónDemandaEfraínVergelAlarcón20211201 del expediente electrónico).

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: aclara que la familia del vinculado interpuso una acción de tutela contra las sentencias mencionada la cual fue negada.

Ministerio Público: sin observaciones

## **7. CONSTANCIAS**

Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día **11 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.**

Se le informa a la señora Yasmith Ludivia Rojas Alfaro que para esa fecha debe comparecer a la audiencia de pruebas, quien manifiesta entender.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las **11:22 p.m.** del 23 de agosto de 2022, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia y en el aplicativo web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez

**YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA**

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

**LID MARISOL BARRERA CARDOZO**

Apoderada parte demandante

**JAIME ENRIQUE SALAZAR PALACIO**

Apoderado parte demandada

**YASMITH LUDIVIA ROJAS ALFARO**

Curadora Edgar Leonardo Rojas Alfaro